

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Yuly Alejandra Botero González C.C. 1.017.161.666
Menor	Alisson Renata Ruíz Botero
Demandado	Orlando de Jesús Ruíz C.C. 70.035.672
Radicado	No. 050013110010 – 2017 – 01058 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 46 de 2021
Decisión	Liquida crédito, Termina proceso por pago y Toma nota de embargo de remanentes.

Dentro del proceso de la referencia ninguna de las partes ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, aportar la liquidación de crédito que dé cuenta del cumplimiento parcial o total de las obligaciones reconocidas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, y en vista de que se han venido consignando títulos para cubrir el saldo adeudado, se procederá de oficio a re liquidar el crédito para impedir la paralización del presente asunto y proveerle economía procesal, teniendo en cuenta además los deberes de dirección del proceso que el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. le atribuye al Juez. En ese orden de ideas, de la liquidación que se realiza de oficio visible en tabla de Excel digital - ubicada en la carpeta virtual del expediente - se arroja un saldo a favor del demandado en razón a los títulos de consignación antes advertidos, siendo procedente ordenar la terminación del proceso tal y como lo dispone el artículo 461 ibídem.

Se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de marzo de 2020 y el fraccionamiento del título No. 413230003522415 en \$203.524,00, igualmente para la demandante, y \$1.411.918,00 para el demandado. Con ello el señor ORLANDO DE JESÚS RUÍZ se encuentra a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria al mes de marzo de 2021.

Ahora bien, conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *“...El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...”*; por lo que se deberá adoptar una medida que garantice que la cuota de ALISSON RENATA RUÍZ BOTERO continúe cumpliéndose en el corto plazo (2 años), buscando con ello la eficacia del principio del interés superior del menor que le asiste. Indica el artículo 603 del C.G.P. que las cauciones pueden ser prestadas en dinero y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, y siendo que a la presente fecha existen dineros consignados que pueden fungir como la caución de que trata el citado artículo se constituirá un capital con los títulos No. 413230003535113, 413230003548189, 413230003562716, y el que se derive del fraccionamiento, para cubrir las cuotas alimentarias de ALISSON RENATA por los dos años siguientes a la terminación del proceso. Dichos depósitos se fraccionaran y entregaran mensualmente a la madre de la menor y el remanente, en caso de haberlo, se le reintegrará al demandado. Los títulos judiciales consignados a partir del mes de agosto de 2020 en adelante le serán devueltos al demandado. El Despacho encuentra que esta disposición es la mejor manera de efectivizar el derecho alimentario de la menor, pues no se encontrará sujeta a las variaciones que puedan ocurrir en la medida de embargo de la pensión del demandado asegurando desde ahora los dineros que cubrirán su cuota alimentaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el remanente producto de los bienes aquí embargados y que corresponde al demandado (títulos a partir de agosto de 2020 en adelante) deberá remitirse al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en vista de lo ordenado por ese Despacho en oficio No. 226 del 19 de febrero de 2021 dentro del proceso 05001 41 89 008 2020 00691 00. Oficiése solicitando los datos para la conversión y levántense los reportes a las centrales de riesgo y migración.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Yuly Alejandra Botero González C.C. 1.017.161.666, como representante legal de la menor Alisson

Renata Ruíz Botero, en contra de Orlando de Jesús Ruíz C.C. 70.035.672 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de marzo de 2020 y el fraccionamiento del título No. 413230003522415 en \$203.524,00, igualmente para la demandante, y \$1.411.918,00 para el demandado.

TERCERO: Conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo que a la presente fecha existen dineros consignados que pueden fungir como la caución de que trata el citado artículo se constituirá un capital con los títulos No. 413230003535113, 413230003548189, 413230003562716, y el que se derive del fraccionamiento, para cubrir las cuotas alimentarias de ALISSON RENATA por los dos años siguientes a la terminación del proceso

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, el remanente producto de los bienes aquí embargados y que corresponde al demandado (títulos a partir de agosto de 2020 en adelante) deberá remitirse al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en vista de lo ordenado por ese Despacho en oficio No. 226 del 19 de febrero de 2021 dentro del proceso 05001 41 89 008 2020 00691 00.

QUINTO: Oficiese solicitando los datos para la conversión y levántense los reportes a las centrales de riesgo y migración. Se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co
_____ La secretaria

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318936978d5472618fa5056e44c5120a82cb14cbfec129ce4e3b348b779b0d95**

Documento generado en 10/03/2021 01:50:09 PM